CORFO

Hoy se resolvió lo que sigue:

"SECRETARIA GENERAL
YKP/jcf

CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN
SECRETARIO GENERAL
CORFO

CORFO
OFICINA DE PARTES
29.11.10 002675
SANTIAGO

DENIÉGASE PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA, PRESENTADA POR DON HECTOR BOYE KRAEMER.

V I S T O:

EXENTA TOMA DE RAZON

1. Que, en virtud del Artículo 8° de la Constitución Política de la República, "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

2. Que la Ley N°20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración de Estado, en su Artículo 2º Nº 1, estableció que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información" son las indicadas expresamente en esa norma, precisando a título ejemplar, en su literal a), "si es desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales".

3. Que el Artículo 7°, N° 1, literal a) del Reglamento de la Ley 20.285 colabora con el objeto definido por el Legislador, precisando al efecto que son antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, "...entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico".

4. Que, a su turno, el Artículo 11 literal e) de la Ley 20.285 consagra el Principio de Divisibilidad, en obsequio al cual "si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causal legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda".

5. Que se ha tomado conocimiento de una solicitud de Acceso a Información Pública, presentada por don Hector Boye Kraemer, registrada bajo el número AH004-W-0000381, y presentada con fecha 29 de Octubre ante la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

6. Que el precitado requerimiento solicita información acerca de los siguientes puntos, que nos permitimos enumerar para su mejor entender:

    1. "Acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas por CORFO para recuperar el dinero perdido por el fraude Inverlink.

    2. Individualización de las personas jurídicas y naturales, con indicación de RUT, que han sido demandadas por CORFO, para recuperar el dinero perdido en el fraude de Inverlink. Asimismo se solicita el tipo de demanda judicial que se ha ejercido en cada caso y la cantidad que se pretende recuperar en cada caso.

3. Montos de los dineros perdidos por CORFO a propósito del fraude Inverlink y los recuperados por CORFO a la fecha, con indicación de la vía por la cual han sido recuperados y la persona natural o jurídica respecto de la cual se han obtenido.

4. Anomalías detectadas en los sumarios internos efectuados por la misma CORFO y por la Contraloría y las medidas correctivas adoptadas para que algo como lo ocurrido no vuelva a suceder".

7. Que concurre, respecto a la información requerida contenida en los Puntos 2 a 4 precedentes, la causal contenida en el artículo 21° N° 1, de la Ley N° 20.285 toda vez que la divulgación de los antecedentes en cuestión constituyen "antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales". En cuanto al Punto 1 la información pertinente se entrega en acto administrativo separado.

8. Que, en efecto, la solicitud N° AH004-W-0000381 se refiere a antecedentes que coinciden sustancialmente con aquellos solicitados por una de las contrapartes en juicio criminal, a través de solicitud de diligencias de prueba requeridas en su contestación a la demanda civil Causa Rol Nº 176.739-2003- MV, al Ministro de la Iltre. Corte de Apelaciones Sr. Patricio Villarroel, y de la cual CORFO fue notificada por estado diario, con fecha 22 de noviembre.

9. Que dichas diligencias, judicialmente solicitadas y coincidentes con las que motivan la presenta solicitud de acceso, son materias de debate jurídico pendiente, tanto respecto a su procedencia, como en cuanto a su contenido. Ello demuestra que las mismas diligencias versan sobre antecedentes necesarios para la defensa jurídica y judicial de CORFO que de contenerse en la información solicitada la afectarían. Confirma lo expuesto el observar que forma parte esencial del derecho a la defensa jurídica y judicial no develar la misma información, anticipadamente, a la instancia judicial encargada de resolverla.

10. Que la razón que asila la reserva de entrega de información, toca diversos aspectos que el propio Consejo para la Transparencia (CplT) ha centrado como elementales para su justificación y que es posible desprender de su jurisprudencia, como es el caso del adecuado desempeño de la causa en sede judicial, resguardando con esta denegación aspectos tales como el debido proceso.

Así lo ha hecho ver el CplT, en su **Decisión A68-09** al disponer: "Que la causal invocada por el servicio reclamado es la prevista en el Artículo 21º N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, esto es cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales" ...Que respecto a dicha causal, el Reglamento de la Ley de Transparencia establece en la letra a) de su Artículo 7° que son antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, "...entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico".....Que actualmente hay un litigio entre el reclamante y el reclamado, en el cual el reclamante demanda indemnización de perjuicios. Tal como ya se señaló, el reclamante se adjudicó, en julio de 2006 la ejecución de la obra "Construcción Soluciones Sanitarias con Viviendas Asentamiento El Sauce de la comuna de Teno", ejecutado en el marco del programa Chile Barrio, con plazo de término el 26 de abril de 2007..... Que de admitirse la causal invocada los documentos solicitados serían reservados hasta la etapa probatoria del juicio ordinario pendiente, y luego serían públicos, toda vez que dicha

causal ya no se aplicaría....**Que esta causal debe interpretarse de manera estricta para resguardar que ambas partes tengan garantizado un debido proceso**. En efecto, el hecho de tener un juicio pendiente no transforma a todos los documentos relacionados con él en secretos. Para que ello ocurra debe haber una debida relación directa entre los documentos o información solicitada y el litigio". (Considerandos 3º a 7º, el destacado es nuestro).

11. Que, en esa misma Decisión, el CplT sentó un criterio de distinción elemental y decidor para discernir la concurrencia de la causal prescrita en el Artículo 21 Nº 1 literal a) y que recoge **la vinculación directa que exista, entre la causa judicial que da razón para la excepción con la solicitud de acceso a información que motiva el requerimiento**, como se exhibe a continuación en el Considerando 9º de la Decisión en comento, que reza: " Que en este caso este Consejo Directivo estima que los **documentos solicitados se relacionan de manera directa con la esencia y núcleo del litigio que hay entre las partes de este reclamo**, ya que tienen directa relación con los hechos controvertidos. Por ello se aceptará la causal de reserva invocada". (el destacado es nuestro).

12. Que, como hemos señalado en el Punto 9 en este caso, dicha vinculación directa es evidente y expresa, al haber coincidencia entre las diligencias solicitadas por la contraparte de CORFO en la causa, por un lado, y los requerimientos de acceso a información presentados por el solicitante, por otro.

13. Que, a mayor abundamiento, el CplT ha entregado otras razones, vinculadas a la existencia de una causa judicial pendiente, referidas a la deferencia de ese órgano frente al **principio de radicación en otras competencias**, como lo expresa nítidamente en **Decisión A63-09:** "Que de esta forma queda vedado a los demás órganos del Estado, entre los que se encuentra el Consejo para la Transparencia, avocarse causas pendientes ante los tribunales establecidos por ley, como en el caso concreto constituiría el conocer **sobre la entrega de los documentos solicitados en el juicio por el demandante como medio de prueba y su completitud**"...."En el mismo sentido, el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, en aplicación del Principio de Radicación, establece que "Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente." **Por tanto, si un tribunal está conociendo de un juicio por indemnización de perjuicios en el que, precisamente, se solicitó acompañar la referida información que obra en poder del Servicio Nacional de Aduanas, este Consejo se encuentra impedido de conocer de ello pues la solicitud fue formulada con posterioridad al inicio del citado juicio y el asunto se encuentra radicado ante otro órgano del Estado".** (Considerandos 12º y 13º, el destacado es nuestro).

14. Que lo resuelto por el CplT en el caso recién expuesto es aplicable al caso que nos ocupa, no sólo por cuanto el juicio en el cual se apoya nuestra denegación parcial es anterior a la solicitud de acceso presentada, sino porque además la información involucrada forma parte del debate jurídico que deberá ser resuelto por un juez de la República, esto es el Ministro en Visita don Patricio Villarroel.

15. Que, en definitiva, esta Corporación estima que los antecedentes requeridos por la solicitud N° AH004-W-0000381 tocan aspectos críticos que, confrontados con Decisiones del CplT en procesos de homónimo contenido, nos exhiben criterios claros que satisfacen el test de daño que el CPLT ha definido en repetidas ocasiones (v.gr. Decisión C380-09) al constituir su divulgación un daño **cierto, posible y especifico**, en el caso que nos ocupa, a la defensa jurídica y judicial de CORFO.

16. Que, no obstante lo anterior, existen en la solicitud en la especie una serie de otros antecedentes que se inscriben dentro de la esfera del dominio público y que esta Corporación, en virtud del principio de divisibilidad contenido el Artículo 11º literal e de la Ley 20.285 dispone la obligación de entrega, lo que ha procedido a realizar por carta dirigida al peticionario en cuestión con esta misma fecha.

17. Y lo dispuesto en el Artículo 16º inciso cuarto de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el Artículo 23º del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

R E S U E L V O:

DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información N° AH004-W-0000381presentada por Héctor Boye Kraemer a la Corporación de Fomento de la Producción, con fecha 29 de octubre de 2010, en atención de la causal contenida en el Artículo 21º N° 1, literal a) de la Ley N° 20.285 por afectar el debido cumplimiento de las funciones de CORFO, particularmente por tratarse de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

Anótese y notifíquese.

HERNAN CHEYRE VALENZUELA, Vicepresidente Ejecutivo. **MARCO ANTONIO RIVEROS KELLER,** Fiscal. **YERKO KOSCINA PERALTA,** Secretario General".

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

YERKO KOSCINA PERALTA
Secretario General